



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0297/2023

Sujeto Obligado

ÓRGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

Fecha de Resolución

23/03/2023

Juicios laborales, Estado procesal, Clasificación de la Información, Versión Pública, Actas del Comité de Transparencia.

Solicitud

Solicitó información relacionada con los juicios laborales que tiene el *Sujeto Obligado*.

Respuesta

El *sujeto obligado* informó que tiene treinta y un juicios laborales en trámite, anexo una tabla en la que se especificó número de expediente, estatus, motivo de la demanda y la fecha. Asimismo informó que se clasificaron como información reservada en la Tercera Sesión Extraordinaria y la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

Inconformidad de la Respuesta

La clasificación de información que realizó el *sujeto obligado*, aunado a que no remitió las Actas del Comité de Transparencia por medio de las cuales clasificó la información.

Estudio del Caso

La lista de los treinta y un juicios laborales, su número, estatus, motivo y fecha, se consideran actos consentidos tácitamente, sin embargo, omitió seguir el procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia* consistente en la correcta clasificación de la información, pues no clasificó todos los expedientes señalados como reservados, así como la remisión de las Actas del Comité de Transparencia a quien es recurrente.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta y **DAR VISTA** al **Órgano Interno de Control** del Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

Deberá remitir a quien es recurrente las Actas de la Tercera Sesión Extraordinaria y Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, las pruebas de daño de cada uno de los expedientes, así como el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual clasifique la información relacionada con los expedientes 6466/2015 y 58/2016 y, en caso de existir laudo en alguno de los juicios laborales, proporcione a la persona solicitante la información requerida en la solicitud únicamente respecto a aquellos expedientes.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0297/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés¹.

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICA** la respuesta emitida por del Organismo Regulador de Transporte en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092077822003634** y **DAR VISTA** al **Órgano Interno de Control** del Sujeto Obligado por revelar datos personales.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	7
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	8
TERCERO. Agravios y pruebas.	8
CUARTO. Estudio de fondo.	13
RESUELVE	55

GLOSARIO

Código: Código de Procedimientos Civiles del Distrito

¹¹ Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

	Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Organismo Regulador de Transporte

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092077822003634**, mediante el cual señala como medio de notificación “a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”, la información siguiente:

“Cuántos y cuáles juicios laborales tiene el Organismo regulador de transporte y cuál es el estatus que guardaba en el periodo correspondiente al mes de mayo de 2022. Solicito se indique el motivo (despido injustificado, despido justificado, renuncia, rescisión de contrato, terminación de contrato), detallando fecha, circunstancias y adjuntando los documentos correspondientes en versión pública. En el caso específico de las “renuncias”, solicito se indique de forma fundada y motivada el porqué se requirió la renuncia de los servidores públicos” (Sic)

1.2 Ampliación de plazo. El seis de diciembre de dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* le notificó a la *persona recurrente*, mediante la *Plataforma*, el oficio número **ORT/DG/DEAJ/4144/2022**, en el cual le informa la solicitud de ampliación de plazo concedido para la atención de la solicitud.

1.3 Respuesta. El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* le notificó a la *persona recurrente*, mediante la *Plataforma*, el oficio número **ORT/DG/DEAJ/4248/2022**, de veinte de diciembre, suscrito por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el cual informa:

[...]

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó la solicitud de información pública a la Subdirección de Asuntos Jurídicos, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/SAJ/233/2022, informo lo siguiente:

“Al respecto me permito informar que de la búsqueda realizada en los archivos de la Subdirección de Asuntos Jurídicos se encontró lo siguiente:

*Respecto a: Cuántos y Cuáles juicios laborales tiene el Organismo Regulador de Transporte, estatus, se indique el motivo (despido injustificado, despido justificado, renuncia, rescisión de contrato, terminación de contrato) y fecha **se informa que hasta el mes de mayo de 2021 se tenían 31 juicios laborales en trámite, los cuales se enlistan a continuación:***

Número	Expediente	Estatus	Motivo de la demanda	Fecha
1	1942/2011	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	13/01/2015
2	3716/2012	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	15/03/2017
3	7528/2013	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	23/09/2014
4	7088/2013	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	11/11/2014
5	3569/2013	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	10/10/2016
6	4911/2014	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	20/01/2016
7	57/2015	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	27/11/2018

INFOCDMX/RR.IP.0297/2023

8	6466/2015	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	17/03/2016
9	55/2016 acum 3446/2016	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	28/05/2018
10	1520/2016 Y 1571/2016	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	30/08/2016
11	816/2016	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	30/05/2016
12	3638/2016	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	02/02/2017
13	4506/2016	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	13/06/2017
14	3581/2016	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	22/08/2018
15	4200/2016	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	13/04/2018
16	4893/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	03/10/2019
17	2817/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	27/11/2019
18	8138/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	28/11/2019
19	2646/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	25/11/2019
20	7427/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	12/11/2019
21	11103/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	07/02/2020
22	6705/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	05/03/2020
23	3719/2016	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	30/04/2020
24	7269/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	22/02/2021
25	4633/2003	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	07/05/2021

26	2399/2020	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	04/05/2021
27	3643/2020	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	13/05/2021
28	13635/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	17/05/2021
29	58/2015	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	08/06/2021
30	3770/2016	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	12/07/2021
31	5288/2020	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	29/11/2021

En relación a "...circunstancias y adjuntando los documentos correspondientes en versión pública..." con fundamento en los artículos 169, 183 fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que se localizaron 31 expedientes laborales de los cuales en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte celebrada el 13 de junio de 2022 se aprobó la reserva de 21 expedientes laborales, asimismo en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte, celebrada el 09 de diciembre de 2022 se aprobó la reserva de 10 expedientes laborales, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que se refiere a expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El veinticinco de enero, la *persona recurrente* se inconformó con la otorgada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Que de acuerdo con el artículo 234 fracción I de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, estoy en posibilidad de solicitar el recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado a hecho una clasificación de información, además no adjunta el Acta de la Sesión en donde se decidió y aprobó tal reserva." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veinticinco de enero**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0297/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **treinta de enero**, este Instituto acordó admitir el presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. El *Instituto* en fecha **veintiuno de marzo**, emitió acuerdo en el que se tuvo por precluido el derecho para la *parte recurrente* presentar alegatos y realizar manifestaciones.

En tanto que se tiene al *Sujeto Obligado* por efectuadas las manifestaciones y alegatos, vía *Plataforma*, el quince de febrero, mediante oficio número **ORT/DG/DEAJ/835/2023**, de quince de enero, suscrito por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

² Dicho acuerdo fue notificado el tres de febrero a las partes, vía *Plataforma*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0297/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión de fecha **treinta de enero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión se observa que el *Sujeto Obligado* invocó la causal de improcedencia en la fracción III del artículo 248 dando que establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s):Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Aunado a lo anterior, el *Sujeto Obligado* refirió que se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, que establece:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

(Sic)

Sin embargo, este Órgano Garante observa que **el *Sujeto Obligado* no exhibe constancias que acrediten que remitió la información por la que se agravia la persona recurrente, por tanto, no se puede actualizar causal alguna de improcedencia o sobreseimiento.**

Por otra parte, y dicho lo anterior, este *Instituto* advierte la posible actualización de los supuestos de procedencia de las fracciones I y IV, del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a la letra establecen:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

[...]

IV. La entrega de información incompleta;

[...].”

En esa tesitura, se procede entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Solicitud.

En fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, la *persona recurrente* requirió al *Sujeto Obligado* información relativa a los juicios laborales consistentes en:

1. ¿Cuántos y cuáles juicios laborales tiene el Organismo Regulador de Transporte?
2. ¿Cuál es el estado procesal que guardaban en el periodo correspondiente al mes de mayo de 2022?
3. Indicar el motivo de despido (justificado, injustificado, renuncia, rescisión de contrato y/o terminación de contrato), fecha, circunstancias y adjuntando los documentos correspondientes en versión pública. En el caso específico de las renunciaciones, solicito de forma fundada y motivada el motivo por el cual se les requirió a las personas servidoras públicas.

II. Respuesta del sujeto obligado.

El *Sujeto Obligado* notificó el oficio número ORT/DEAJ/4248/2022, suscrito por la persona titular de la dirección ejecutiva de Asuntos Jurídicos, entregando información relacionada con el requerimiento.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos por la persona recurrente.

De las constancias que integra el recurso de revisión se advierte que la parte recurrente pretende señalar como **agravios** el hecho de que el *Sujeto Obligado*,

primero, **la clasificación de la información; y segundo, que no ajuntó la Acta de la Sesión en donde se decidió y aprobó la reserva de la información.**

Es conveniente reiterar que la *persona recurrente* no efectuó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

IV. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* remitió dentro del plazo para manifestaciones y alegatos solicitando el sobreseimiento por improcedencia del presente recurso -lo que ha quedado desestimado-, aludiendo a las consideraciones de la *persona recurrente* resultan falsas, atendiendo a que **la clasificación se realizó en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, de fecha trece de junio de dos mil veintidós, **y en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia**, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, alegando que **se hicieron de conocimiento de la *persona recurrente***. Así también, **reiteró que no es posible proporcionar la información, toda vez que se refiere a expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o no han causado ejecutoria.**

Es preciso señalar que el *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

V. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos, en su momento, por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de

aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* entregó en su totalidad la información requerida en la *solicitud*.

II. Marco Normativo

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La *Constitución Federal* en los artículos 6, fracción II y 16, establece que la información a la que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Así también, la *Ley de Transparencia* dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean **Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia**, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la **finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será **información de interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el **Instituto esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados**, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen

las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Para el caso concreto, es imprescindible referir el artículo 173 el cual establece que en los **casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, que para motivar la clasificación** de la información y la ampliación del plazo de reserva, se **deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y para ello, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una **prueba de daño**. Además, tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

En ese mismo sentido, el artículo 174 indica que **en la aplicación de la prueba de daño el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación

se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por otra parte, el artículo 216, de la Ley de la Materia, establece que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar la clasificación, y que la resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud.

En tanto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen que podrá **considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, **son sujetos obligados**, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, **órganos Descentralizados**, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte establece que:

“Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 24.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

*I. **Representar ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, locales o federales, los intereses del Organismo y sus Unidades Administrativas, en todos los asuntos en los que sean parte, o cuando tengan interés jurídico** o se afecte el patrimonio de la Ciudad de México, y estos asuntos se encuentren relacionados con las facultades que tienen encomendadas;*

*II. **Elaborar, revisar, contestar y dar seguimiento hasta su conclusión a todos aquellos actos tendientes a la defensa de los intereses jurídicos del Organismo, como es el caso de demandas civiles, laborales, juicios de nulidad, lesividad, juicios de amparo;** así como formular denuncias o querellas y coadyuvar -en su caso-, ante el Ministerio Público por la probable constitución de hechos delictivos en los que el Organismo resulte agraviado. O bien, otorgar el perdón en los casos que corresponda;*

III. Revisar, analizar y emitir opinión jurídica respecto de los convenios, contratos y demás actos jurídicos con el sector público y privado que suscriba el Organismo y sus Unidades Administrativas;

IV. Promover y suscribir instrumentos de vinculación con organismos de cooperación, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de los objetivos del Organismo, relacionados con la movilidad eficiente e integral de los usuarios en la Ciudad de México;

V. Emitir instrumentos de vinculación y de colaboración con organismos de cooperación, nacionales e internacionales, para la implementación, operación y administración de servicios, así como los relativos a programas y proyectos que se requieran para la eficiente operación y funcionamiento de los Centros de Transferencia Modal, así como del servicio de Corredores y servicio zonal del Transporte Público de Pasajeros;

VI. Suscribir documentos relativos a la representación legal, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos y de carácter administrativo, o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones - y en su caso-, de las Unidades Administrativas adscritas al Organismo;

VII. Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos de los asuntos competencia del Organismo, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Substanciar y resolver los procedimientos de rescisión administrativa, así como acordar la terminación anticipada de los contratos o convenios de su competencia, conforme a la normatividad aplicable;

IX. Asistir a la persona titular del Organismo en la formalización de convenios, contratos y demás actos jurídicos con el sector público y privado indispensables para el cumplimiento de los objetivos, metas y programas del Organismo;

X. Elaborar los proyectos de lineamientos, normas y disposiciones jurídico-administrativas que regulan la operación del Organismo;

XI. Mantener actualizada la normatividad mediante la revisión continua del cumplimiento de las obligaciones contractuales, por parte de los concesionarios y permisionarios;

XII. Realizar las gestiones administrativas ante las instancias correspondientes, para la liberación del derecho de vía de Sistemas de Transporte Público; promoviendo la adquisición y/o asignación de inmuebles que se requieran para la ejecución de los Sistemas de Transporte;

XIII. Emitir bases y lineamientos de operación, regulación, mantenimiento, funcionamiento y conservación de los Centros de Transferencia Modal, así como de los Corredores y Servicio Zonal de Transporte Público de Pasajeros;

XIV. Coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o a través de las personas servidoras que le sean adscritas, las acciones necesarias para poner a disposición de la autoridad competente -Juez Cívico o Ministerio Público-, a quienes infrinjan las disposiciones legales aplicables en los Centros de Transferencia Modal, así como en los Corredores Públicos y servicios zonales;

XV. Analizar, formular y proponer modificaciones a leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás ordenamientos que sean competencia del Organismo;

- XVI. *Coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa en las acciones de operativos y visitas de verificación de los servicios que tiene vinculados el Organismo;*
- XVII. *Tramitar la expedición y actualización de poderes que la persona titular del Organismo Regulador de Transporte otorgue a favor (sic) los servidores públicos adscritos al Organismo, así como proponer su sustitución, modificación o revocación, cuando sea necesario;*
- XVIII. *Coordinar la atención y seguimiento a las solicitudes de información pública y datos personales ingresados mediante la Plataforma Nacional de Transparencia;*
- XIX. *Practicar las diligencias de notificación de las resoluciones que emita en el ámbito de su competencia y las de la Dirección General del Organismo, en cumplimiento de las normas jurídicas y administrativas aplicables;*
- XX. *Elaborar los instrumentos jurídicos para llevar a cabo las acciones y gestiones para la incorporación del Servicio de Transporte Público Concesionado al pago de la Tarjeta Única de Movilidad Integrada;*
- XXI. *Coadyuvar con el Comité del Sistema Integrado de Transporte Público para la realización de lineamientos técnicos para implementación de la Red de Recarga Externa; y*
- XXII.- *Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que sean para el cumplimiento de su objetivo.” (Sic)*

En ese marco, es evidente que la **Organismo Regulador de Transporte**, al ser es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, detenta la calidad de *Sujeto Obligado*.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la *solicitud*, la *persona recurrente* esencialmente solicitó conocer información referente a los juicios laborales que tiene el *Sujeto Obligado*, siendo de interés la siguiente: ¿Cuántos y cuáles juicios laborales tiene el Organismo Regulador de Transporte? ¿Cuál es el estado procesal que guardaban en el periodo correspondiente al mes de mayo de 2022? E indicar el motivo de despido (justificado, injustificado, renuncia, rescisión de contrato y/o terminación de contrato), fecha, circunstancias y adjuntando los documentos correspondientes

en versión pública. En el caso específico de las renunciaciones, solicito de forma fundada y motivada el motivo por el cual se les requirió a las personas servidoras públicas.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a la *persona recurrente*, que hasta el mes de mayo de dos mil veintidós se tenían treinta y un juicios laborales en trámite, enlistados en una tabla en la que se indicó: número de expediente, estatus, el motivo de la demanda y la fecha. Asimismo, informó que no es posible proporcionar la información toda vez que se refiere a expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria, con fundamento en el artículo 183, fracción VII, de la *Ley de Transparencia*. Hizo de conocimiento que estos fueron reservados veintiún expedientes laborales en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y diez expedientes laborales en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

En consonancia, la *persona recurrente* señaló como agravios que el *Sujeto Obligado* clasificó la información y que no remitió las Actas del Comité de Transparencia de la clasificación de la información. Cabe señalar que, no señaló agravio alguno en contra de la respuesta otorgada sobre la lista de los treinta y un juicios laborales, su número, estatus, motivo y fecha, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, por lo que el Instituto determina que queda fuera del estudio de la presente controversia.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

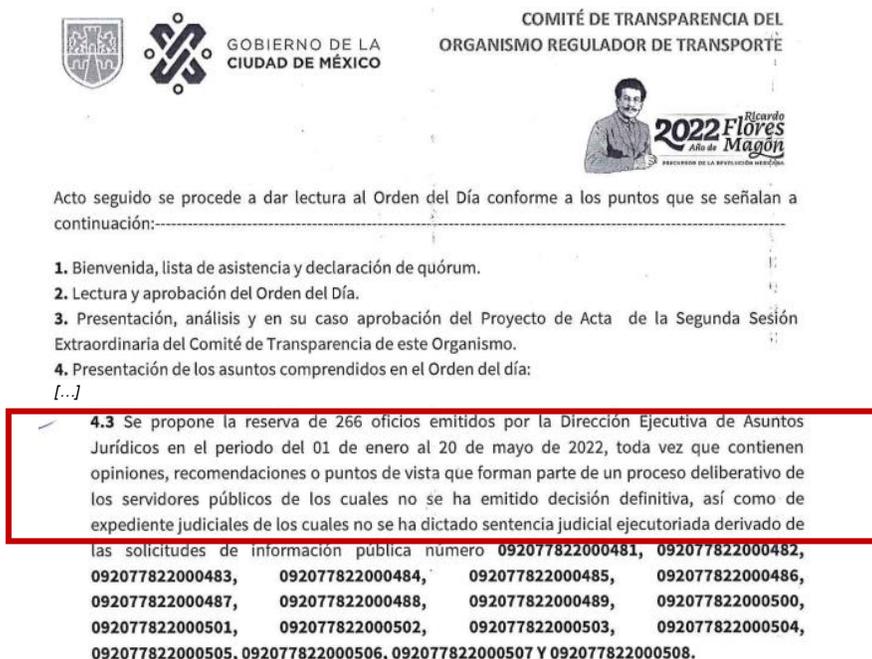
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En vía de alegatos el *Sujeto Obligado* remitió a este Órgano Garante el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria y de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que no fueron remitidas a la persona recurrente.

En esa tesitura, este *Instituto* no pasa desapercibido que de la respuesta del *Sujeto Obligado* no se puede considerar como suficiente, en virtud de lo siguiente:

- Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte.



[...]

PRUEBA DE DAÑO
LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.
En virtud, de que los expedientes judiciales enlistados en el cuerpo del presente, contienen datos e información que pudieran vulnerar el procedimiento, ya que aún no se cuenta con sentencia o resolución firme, se considera que al otorgar acceso a los expedientes representa un riesgo real e identificable, pues se causaría una afectación al interés público.
De conformidad al artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador considera que sería mayor daño el acceso a los expedientes judiciales en donde se vulnera el procedimiento, la integración y eficacia del mismo.
EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.
Este supuesto es aplicable al caso, toda vez que lo solicitado puede causar la obstrucción o ventaja en el procedimiento que derive de los expedientes judiciales y por ello se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley citada, ya que en caso de proporcionar dicha información se pone en riesgo el principio de Confidencialidad, derivado de que el responsable deberá garantizar que únicamente las partes involucradas puedan acceder a sus datos, en ese sentido solo el titular de los datos podrá autorizar su difusión.
LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.
En este caso, debido a que la reserva de los expedientes representa el medio menos restrictivo disponible para evitar que el procedimiento contenido en los expedientes judiciales, sea vulnerado, obstruido o ventajoso, y contenga un menor perjuicio para las personas que actúan en el mismo.
PLAZO DE RESERVA
El plazo de reserva que se fija es de DOS AÑOS , en caso de que se configure alguna de las causales contenidas en el artículo 171 fracción I, II Y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo protegerse la información confidencial que pudiera contener.
EXPEDIENTES QUE SE RESERVAN
Los expedientes judiciales que a continuación se enlistan serán reservados:
1.- TJ/I-5010/2016
2.- TJ/IV-83610/2016
3.- TJ/I-53101/2016
4.- T.J/II-69505/2018
5.- TJ/II-72906/2018
6.- TJ/II-99006/2018
7.- TJ/II-105106/2018
8.- TJ-IV-124311/2018
9.- TJ/IV-56410/2019
10.- TJ/I-55201/2019
11.- TJ-IV-34412/2019
12.- TJ-III-55207/19
13.- TJ-V-18415/2019

14.- TJJ/1-40903/2020
15.- TJJ/1-24016/2020, ACUMULADO 105012/2018 Y 24016/2020
16.- TJJ/V-35115/2021
17.- TJJ/1-11902/2021
18.- TJJ/IV-35110/2021
19.- TJJ/V-28915/2021 LESIVIDAD
20.- TJJ/V-15314/2022
21.- TJJ/V-16414/2022
22.- TJJ/IV-21110/2022
23.- TJJ/IV-28312/2022
24.- 1456/2019
25.- 999/2020
26.- 322/2021
27.- 219/2021
28.- 177/2021
29.- 274/2021
30.- 231/2021
31.- 258/2021
32.- 146/2021
33.- 251/2021
34.- 211/2021
35.- 154/2021
36.- 152/2021
37.- 306/2021
38.- 185/2021
39.- 319/2021
40.- 265/2021
41.- 929/2021-IX
42.- 141/2021
43.- 2007/2021-VII
44.- 978/2021
45.- 187/2021
46.- 983/2021
47.- 231/2021-III
48.- 1490/2021
49.- 1043/2021-VII
50.- 1540/2021
51.- 02/2022
52.- 195/2022
53.- 329/2022
54.- 235/2022
55.- 836/2022
56.- 473/2022
57.- 487/2022
58.- 651/2022
59.- 3446/16

- - 60.- 1520/2016 y 1571/16
 - 61.- 816/2016
 - 62.- 3638/2016
 - 63.- 4191/2016
 - 64.- 4506/2016
 - 65.- 3581/2016
 - 66.- 3719/2016
 - 67.- 4200/2016
 - 68.- 3770/2016
 - 69.- 4893/2019
 - 70.- 11103/19
 - 71.- 2817/19
 - 72.- 8138/19
 - 73.- 2646/19
 - 74.- 7427/19
 - 75.- 7269/2019
 - 76.- 13635/2019
 - 77.- 6705/2019
 - 78.- 5288/2020
 - 79.- 3643/2020
 - 80.- 2399/2020
 - 81.- 350/2021
 - 82.- 350/2021
 - 83.- 350/2021
- Los cuales se encuentran dentro de la Subdirección de Asuntos Jurídicos en el Organismo Regulador de Transporte de la Ciudad de México.

- Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO
REGULADOR DE TRANSPORTE



sesión.-----

Acto seguido se da lectura al Orden del Día conforme a los puntos que se señalan a continuación: -----

1. Bienvenida, lista de asistencia y declaración de quórum.
2. Lectura y aprobación del Orden del Día.
3. Presentación de los asuntos comprendidos en el Orden del día.

[...]

3.7 En relación con la solicitud de información pública 092077822003606 se solicita la reserva de los expedientes siguientes:

3.7.1 Expediente Laboral 1942/2011

Lectura y aprobación del acuerdo

3.7.2 Expediente Laboral 3716/2012.

Lectura y aprobación del acuerdo

3.7.3 Expediente Laboral 7528/2013.

Lectura y aprobación del acuerdo

3.7.4 Expediente Laboral 7088/2013.

Lectura y aprobación del acuerdo

3.7.5 Expediente Laboral 3569/2013.

Lectura y aprobación del acuerdo

3.7.6 Expediente Laboral 4911/2014.

Lectura y aprobación del acuerdo

3.7.7 Expediente Laboral 57/2015.

Lectura y aprobación del acuerdo

3.7.8 Expediente Laboral 3357/2016.

Lectura y aprobación del acuerdo

3.7.9 Expediente Laboral 4633/2003.

Lectura y aprobación del acuerdo

3.8 En relación con la solicitud de información pública **092077822003639** se solicita la reserva de los expedientes siguientes:

3.8.1 Expediente Laboral 294/2022.

Lectura y aprobación del acuerdo

3.8.2 Expediente Laboral 4667/2022.

Lectura y aprobación del acuerdo

4.- Cierre de sesión

PRUEBA DE DAÑO
LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.
<p><i>La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información y documentación respecto al expediente laboral 1942/2011, toda vez que:</i></p> <p>El expediente 1942/2011 actualmente se encuentra en trámite, ya que a la fecha de la presente no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria. En razón de lo anterior, se considera que al revelar información y/o documentación contenida dentro del expediente en mención se estaría afectando el procedimiento dejando al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, por lo que su publicación podría afectar directamente el sentido del laudo, aunado a lo anterior se debe resguardar la información que integra el expediente de cualquier persona ajena a las partes involucradas, toda vez que de entregarse la información que integra el expediente sin que exista un laudo y el mismo se encuentre firme se estaría afectando al interés público, ya que todas las personas se encuentran interesadas en que se garanticen los principios que regulan los procedimientos jurisdiccionales y se respeten los derechos de las partes, el principio de legalidad y debida impartición de justicia.</p> <p>Aunado a lo anterior se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se refiere a expedientes judiciales, en los que no se ha emitido sentencia o resolución del fondo.</p>
EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRIA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.
<p>Este supuesto es aplicable al caso, toda vez que dentro del expediente 1942/2011 aún no cuenta con laudo o el mismo no ha causado ejecutoria motivo por el cual se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Al tratarse de un expediente judicial en el que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, dar a conocer información que forma parte del expediente pone en riesgo el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, exponiendo la estrategia de defensa de las partes, vulnerando el principio de equidad procesal entre las partes ya que únicamente quienes intervienen en los procedimientos judiciales, lo tramitan y resuelven pueden tener acceso a la información contenida en él.</p> <p>Adicionalmente, proporcionar al público en general la información solicitada lesiona el interés procesal de las partes que intervienen en los procedimientos, por cuanto hace a la secrecía de los asuntos, obstruyendo la adecuada defensa generando una ventaja indebida y poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias referentes a la defensa jurídica del Organismo Regulador de Transporte.</p>

<p>LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.</p>
<p>La reserva de este expediente representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, procurando el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio causado. De proporcionarse la información contenida en el expediente, las partes involucradas verían afectados sus derechos a la legalidad, equidad procesal, debido proceso y privacidad. En este sentido el perjuicio que se causa por proporcionar información contenida en el expediente en mención es mayor al beneficio que se generaría al entregar la información ya que se está ponderando el derecho de la colectividad a respetar los derechos de las partes en los procedimientos judiciales con la finalidad de mantener un sistema de justicia apegado a la legalidad sobre el derecho de una sola persona.</p> <p>Al respecto, al tratarse de un juicio en curso en el que el sentido del laudo podría variar dependiendo del cúmulo probatorio, las diligencias que se realicen y el análisis que el juzgador lleve a cabo, el sentido de la resolución podría modificarse hasta en tanto no se emita el laudo. Por lo que de entregarse la información se estaría generando una afectación a la esfera jurídica de las partes que puede dañar de manera irreparable el procedimiento jurisdiccional sin que exista un fundamento suficiente. En este sentido en el momento en que las circunstancias que generan la reserva dejen de existir, se extinguirá la causal de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante.</p>
<p>PLAZO DE RESERVA</p>
<p>El plazo de reserva que se fija es de TRES AÑOS, sin embargo, en caso de que antes de dicho periodo desaparezca la causa que motivo la reserva, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.</p>
<p>OFICIO QUE SE RESERVA</p>
<p>Se reserva el expediente 1942/2011 el cual se encuentra en custodia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte.</p>

PRUEBA DE DAÑO
LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.
<p>La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información y documentación respecto al expediente laboral 3716/2012, toda vez que:</p> <p>El expediente 3716/2012 actualmente se encuentra en trámite, ya que a la fecha de la presente no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria. En razón de lo anterior, se considera que al revelar información y/o documentación contenida dentro del expediente en mención se estaría afectando el procedimiento dejando al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, por lo que su publicación podría afectar directamente el sentido del laudo, aunado a lo anterior se debe resguardar la información que integra el expediente de cualquier persona ajena a las partes involucradas, toda vez que de entregarse la información que integra el expediente sin que exista un laudo y el mismo se encuentre firme se estaría afectando al interés público, ya que todas las personas se encuentran interesadas en que se garanticen los principios que regulan los procedimientos jurisdiccionales y se respeten los derechos de las partes, el principio de legalidad y debida impartición de justicia.</p> <p>Aunado a lo anterior se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se refiere a expedientes judiciales, en los que no se ha emitido sentencia o resolución del fondo.</p>
EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.
<p>Este supuesto es aplicable al caso, toda vez que dentro del expediente 3716/2012 aún no cuenta con laudo o el mismo no ha causado ejecutoria motivo por el cual se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Al tratarse de un expediente judicial en el que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, dar a conocer información que forma parte del expediente pone en riesgo el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, exponiendo la estrategia de defensa de las partes, vulnerando el principio de equidad procesal entre las partes ya que únicamente quienes intervienen en los procedimientos judiciales, lo tramitan y resuelven pueden tener acceso a la información contenida en él.</p> <p>Adicionalmente, proporcionar al público en general la información solicitada lesiona el interés procesal de las partes que intervienen en los procedimientos, por cuanto hace a la secrecía de los asuntos, obstruyendo la adecuada defensa generando una ventaja indebida y poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias referentes a la defensa jurídica del Organismo Regulador de Transporte.</p>

<p>LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.</p>
<p>La reserva de este expediente representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, procurando el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio causado. De proporcionarse la información contenida en el expediente, las partes involucradas verían afectados sus derechos a la legalidad, equidad procesal, debido proceso y privacidad. En este sentido el perjuicio que se causa por proporcionar información contenida en el expediente en mención es mayor al beneficio que se generaría al entregar la información ya que se está ponderando el derecho de la colectividad a respetar los derechos de las partes en los procedimientos judiciales con la finalidad de mantener un sistema de justicia apegado a la legalidad sobre el derecho de una sola persona.</p> <p>Al respecto, al tratarse de un juicio en curso en el que el sentido del laudo podría variar dependiendo del cúmulo probatorio, las diligencias que se realicen y el análisis que el juzgador lleve a cabo, el sentido de la resolución podría modificarse hasta en tanto no se emita el laudo. Por lo que de entregarse la información se estaría generando una afectación a la esfera jurídica de las partes que puede dañar de manera irreparable el procedimiento jurisdiccional sin que exista un fundamento suficiente. En este sentido en el momento en que las circunstancias que generan la reserva dejen de existir, se extinguirá la causal de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante.</p>
<p>PLAZO DE RESERVA</p>
<p>El plazo de reserva que se fija es de TRES AÑOS, sin embargo, en caso de que antes de dicho periodo desaparezca la causa que motivo la reserva, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.</p>
<p>OFICIO QUE SE RESERVA</p>
<p>Se reserva el expediente 3716/2012 el cual se encuentra en custodia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte.</p>

PRUEBA DE DAÑO
LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.
<p><i>La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte</i> se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información y documentación respecto al expediente laboral 7528/2013, toda vez que:</p> <p>El expediente 7528/2013 actualmente se encuentra en trámite, ya que a la fecha de la presente no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria. En razón de lo anterior, se considera que al revelar información y/o documentación contenida dentro del expediente en mención se estaría afectando el procedimiento dejando al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, por lo que su publicación podría afectar directamente el sentido del laudo, aunado a lo anterior se debe resguardar la información que integra el expediente de cualquier persona ajena a las partes involucradas, toda vez que de entregarse la información que integra el expediente sin que exista un laudo y el mismo se encuentre firme se estaría afectando al interés público, ya que todas las personas se encuentran interesadas en que se garanticen los principios que regulan los procedimientos jurisdiccionales y se respeten los derechos de las partes, el principio de legalidad y debida impartición de justicia.</p> <p>Aunado a lo anterior se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se refiere a expedientes judiciales, en los que no se ha emitido sentencia o resolución del fondo.</p>
EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.
<p>Este supuesto es aplicable al caso, toda vez que dentro del expediente 7528/2013 aún no cuenta con laudo o el mismo no ha causado ejecutoria motivo por el cual se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Al tratarse de un expediente judicial en el que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, dar a conocer información que forma parte del expediente pone en riesgo el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, exponiendo la estrategia de defensa de las partes, vulnerando el principio de equidad procesal entre las partes ya que únicamente quienes intervienen en los procedimientos judiciales, lo tramitan y resuelven pueden tener acceso a la información contenida en él.</p> <p>Adicionalmente, proporcionar al público en general la información solicitada lesiona el interés procesal de las partes que intervienen en los procedimientos, por cuanto hace a la secrecía de los asuntos, obstruyendo la adecuada defensa generando una ventaja indebida y poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias referentes a la defensa jurídica del Organismo Regulador de Transporte.</p>

<p>LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.</p>
<p>La reserva de este expediente representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, procurando el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio causado. De proporcionarse la información contenida en el expediente, las partes involucradas verían afectados sus derechos a la legalidad, equidad procesal, debido proceso y privacidad. En este sentido el perjuicio que se causa por proporcionar información contenida en el expediente en mención es mayor al beneficio que se generaría al entregar la información ya que se está ponderando el derecho de la colectividad a respetar los derechos de las partes en los procedimientos judiciales con la finalidad de mantener un sistema de justicia apegado a la legalidad sobre el derecho de una sola persona.</p> <p>Al respecto, al tratarse de un juicio en curso en el que el sentido del laudo podría variar dependiendo del cúmulo probatorio, las diligencias que se realicen y el análisis que el juzgador lleve a cabo, el sentido de la resolución podría modificarse hasta en tanto no se emita el laudo. Por lo que de entregarse la información se estaría generando una afectación a la esfera jurídica de las partes que puede dañar de manera irreparable el procedimiento jurisdiccional sin que exista un fundamento suficiente. En este sentido en el momento en que las circunstancias que generan la reserva dejen de existir, se extinguirá la causal de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante.</p>
<p>PLAZO DE RESERVA</p>
<p>El plazo de reserva que se fija es de TRES AÑOS, sin embargo, en caso de que antes de dicho periodo desaparezca la causa que motivo la reserva, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.</p>
<p>OFICIO QUE SE RESERVA</p>
<p>Se reserva el expediente 7528/2013 el cual se encuentra en custodia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte.</p>

PRUEBA DE DAÑO
LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.
<p><i>La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte</i> se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información y documentación respecto al expediente laboral 7088/2013, toda vez que:</p> <p>El expediente 7088/2013 actualmente se encuentra en trámite, ya que a la fecha de la presente no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria. En razón de lo anterior, se considera que al revelar información y/o documentación contenida dentro del expediente en mención se estaría afectando el procedimiento dejando al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, por lo que su publicación podría afectar directamente el sentido del laudo, aunado a lo anterior se debe resguardar la información que integra el expediente de cualquier persona ajena a las partes involucradas, toda vez que de entregarse la información que integra el expediente sin que exista un laudo y el mismo se encuentre firme se estaría afectando al interés público, ya que todas las personas se encuentran interesadas en que se garanticen los principios que regulan los procedimientos jurisdiccionales y se respeten los derechos de las partes, el principio de legalidad y debida impartición de justicia.</p> <p>Aunado a lo anterior se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se refiere a expedientes judiciales, en los que no se ha emitido sentencia o resolución del fondo.</p>
EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.
<p>Este supuesto es aplicable al caso, toda vez que dentro del expediente 7088/2013 aún no cuenta con laudo o el mismo no ha causado ejecutoria motivo por el cual se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Al tratarse de un expediente judicial en el que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, dar a conocer información que forma parte del expediente pone en riesgo el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, exponiendo la estrategia de defensa de las partes, vulnerando el principio de equidad procesal entre las partes ya que únicamente quienes intervienen en los procedimientos judiciales, lo tramitan y resuelven pueden tener acceso a la información contenida en él.</p> <p>Adicionalmente, proporcionar al público en general la información solicitada lesiona el interés procesal de las partes que intervienen en los procedimientos, por cuanto hace a la secrecía de los asuntos, obstruyendo la adecuada defensa generando una ventaja indebida y poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias referentes a la defensa jurídica del Organismo Regulador de Transporte.</p>

<p>LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.</p>
<p>La reserva de este expediente representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, procurando el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio causado. De proporcionarse la información contenida en el expediente, las partes involucradas verían afectados sus derechos a la legalidad, equidad procesal, debido proceso y privacidad. En este sentido el perjuicio que se causa por proporcionar información contenida en el expediente en mención es mayor al beneficio que se generaría al entregar la información ya que se está ponderando el derecho de la colectividad a respetar los derechos de las partes en los procedimientos judiciales con la finalidad de mantener un sistema de justicia apegado a la legalidad sobre el derecho de una sola persona.</p> <p>Al respecto, al tratarse de un juicio en curso en el que el sentido del laudo podría variar dependiendo del cúmulo probatorio, las diligencias que se realicen y el análisis que el juzgador lleve a cabo, el sentido de la resolución podría modificarse hasta en tanto no se emita el laudo. Por lo que de entregarse la información se estaría generando una afectación a la esfera jurídica de las partes que puede dañar de manera irreparable el procedimiento jurisdiccional sin que exista un fundamento suficiente. En este sentido en el momento en que las circunstancias que generan la reserva dejen de existir, se extinguirá la causal de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante.</p>
<p>PLAZO DE RESERVA</p>
<p>El plazo de reserva que se fija es de TRES AÑOS, sin embargo, en caso de que antes de dicho periodo desaparezca la causa que motivo la reserva, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.</p>
<p>OFICIO QUE SE RESERVA</p>
<p>Se reserva el expediente 7088/2013 el cual se encuentra en custodia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte.</p>

PRUEBA DE DAÑO
LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.
<p>La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información y documentación respecto al expediente laboral 3569/2013, toda vez que:</p> <p>El expediente 3569/2013 actualmente se encuentra en trámite, ya que a la fecha de la presente no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria. En razón de lo anterior, se considera que al revelar información y/o documentación contenida dentro del expediente en mención se estaría afectando el procedimiento dejando al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, por lo que su publicación podría afectar directamente el sentido del laudo, aunado a lo anterior se debe resguardar la información que integra el expediente de cualquier persona ajena a las partes involucradas, toda vez que de entregarse la información que integra el expediente sin que exista un laudo y el mismo se encuentre firme se estaría afectando al interés público, ya que todas las personas se encuentran interesadas en que se garanticen los principios que regulan los procedimientos jurisdiccionales y se respeten los derechos de las partes, el principio de legalidad y debida impartición de justicia.</p> <p>Aunado a lo anterior se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se refiere a expedientes judiciales, en los que no se ha emitido sentencia o resolución del fondo.</p>
EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.
<p>Este supuesto es aplicable al caso, toda vez que dentro del expediente 3569/2013 aún no cuenta con laudo o el mismo no ha causado ejecutoria motivo por el cual se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Al tratarse de un expediente judicial en el que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, dar a conocer información que forma parte del expediente pone en riesgo el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, exponiendo la estrategia de defensa de las partes, vulnerando el principio de equidad procesal entre las partes ya que únicamente quienes intervienen en los procedimientos judiciales, lo tramitan y resuelven pueden tener acceso a la información contenida en él.</p> <p>Adicionalmente, proporcionar al público en general la información solicitada lesiona el interés procesal de las partes que intervienen en los procedimientos, por cuanto hace a la secrecía de los asuntos, obstruyendo la adecuada defensa generando una ventaja indebida y poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias referentes a la defensa jurídica del Organismo Regulador de Transporte.</p>

LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.
<p>La reserva de este expediente representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, procurando el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio causado. De proporcionarse la información contenida en el expediente, las partes involucradas verían afectados sus derechos a la legalidad, equidad procesal, debido proceso y privacidad. En este sentido el perjuicio que se causa por proporcionar información contenida en el expediente en mención es mayor al beneficio que se generaría al entregar la información ya que se está ponderando el derecho de la colectividad a respetar los derechos de las partes en los procedimientos judiciales con la finalidad de mantener un sistema de justicia apegado a la legalidad sobre el derecho de una sola persona.</p> <p>Al respecto, al tratarse de un juicio en curso en el que el sentido del laudo podría variar dependiendo del cúmulo probatorio, las diligencias que se realicen y el análisis que el juzgador lleve a cabo, el sentido de la resolución podría modificarse hasta en tanto no se emita el laudo. Por lo que de entregarse la información se estaría generando una afectación a la esfera jurídica de las partes que puede dañar de manera irreparable el procedimiento jurisdiccional sin que exista un fundamento suficiente. En este sentido en el momento en que las circunstancias que generan la reserva dejen de existir, se extinguirá la causal de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante.</p>
PLAZO DE RESERVA
<p>El plazo de reserva que se fija es de TRES AÑOS, sin embargo, en caso de que antes de dicho periodo desaparezca la causa que motivo la reserva, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.</p>
OFICIO QUE SE RESERVA
<p>Se reserva el expediente 3569/2013 el cual se encuentra en custodia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte.</p>

PRUEBA DE DAÑO
LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.
<p><i>La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información y documentación respecto al expediente laboral 4911/2014, toda vez que:</i></p> <p>El expediente 4911/2014 actualmente se encuentra en trámite, ya que a la fecha de la presente no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria. En razón de lo anterior, se considera que al revelar información y/o documentación contenida dentro del expediente en mención se estaría afectando el procedimiento dejando al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, por lo que su publicación podría afectar directamente el sentido del laudo, aunado a lo anterior se debe resguardar la información que integra el expediente de cualquier persona ajena a las partes involucradas, toda vez que de entregarse la información que integra el expediente sin que exista un laudo y el mismo se encuentre firme se estaría afectando al interés público, ya que todas las personas se encuentran interesadas en que se garanticen los principios que regulan los procedimientos jurisdiccionales y se respeten los derechos de las partes, el principio de legalidad y debida impartición de justicia.</p> <p>Aunado a lo anterior se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se refiere a expedientes judiciales, en los que no se ha emitido sentencia o resolución del fondo.</p>
EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.
<p>Este supuesto es aplicable al caso, toda vez que dentro del expediente 4911/2014 aún no cuenta con laudo o el mismo no ha causado ejecutoria motivo por el cual se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Al tratarse de un expediente judicial en el que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, dar a conocer información que forma parte del expediente pone en riesgo el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, exponiendo la estrategia de defensa de las partes, vulnerando el principio de equidad procesal entre las partes ya que únicamente quienes intervienen en los procedimientos judiciales, lo tramitan y resuelven pueden tener acceso a la información contenida en él.</p> <p>Adicionalmente, proporcionar al público en general la información solicitada lesiona el interés procesal de las partes que intervienen en los procedimientos, por cuanto hace a la secrecía de los asuntos, obstruyendo la adecuada defensa generando una ventaja indebida y poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias referentes a la defensa jurídica del Organismo Regulador de Transporte.</p>

<p>LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.</p>
<p>La reserva de este expediente representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, procurando el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio causado. De proporcionarse la información contenida en el expediente, las partes involucradas verían afectados sus derechos a la legalidad, equidad procesal, debido proceso y privacidad. En este sentido el perjuicio que se causa por proporcionar información contenida en el expediente en mención es mayor al beneficio que se generaría al entregar la información ya que se está ponderando el derecho de la colectividad a respetar los derechos de las partes en los procedimientos judiciales con la finalidad de mantener un sistema de justicia apegado a la legalidad sobre el derecho de una sola persona.</p> <p>Al respecto, al tratarse de un juicio en curso en el que el sentido del laudo podría variar dependiendo del cúmulo probatorio, las diligencias que se realicen y el análisis que el juzgador lleve a cabo, el sentido de la resolución podría modificarse hasta en tanto no se emita el laudo. Por lo que de entregarse la información se estaría generando una afectación a la esfera jurídica de las partes que puede dañar de manera irreparable el procedimiento jurisdiccional sin que exista un fundamento suficiente. En este sentido en el momento en que las circunstancias que generan la reserva dejen de existir, se extinguirá la causal de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante.</p>
<p>PLAZO DE RESERVA</p>
<p>El plazo de reserva que se fija es de TRES AÑOS, sin embargo, en caso de que antes de dicho periodo desaparezca la causa que motivo la reserva, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.</p>
<p>OFICIO QUE SE RESERVA</p>
<p>Se reserva el expediente 4911/2014 el cual se encuentra en custodia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte.</p>

PRUEBA DE DAÑO
LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.
<p>La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información y documentación respecto al expediente laboral 57/2015, toda vez que:</p> <p>El expediente 57/2015 actualmente se encuentra en trámite, ya que a la fecha de la presente no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria. En razón de lo anterior, se considera que al revelar información y/o documentación contenida dentro del expediente en mención se estaría afectando el procedimiento dejando al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, por lo que su publicación podría afectar directamente el sentido del laudo, aunado a lo anterior se debe resguardar la información que integra el expediente de cualquier persona ajena a las partes involucradas, toda vez que de entregarse la información que integra el expediente sin que exista un laudo y el mismo se encuentre firme se estaría afectando al interés público, ya que todas las personas se encuentran interesadas en que se garanticen los principios que regulan los procedimientos jurisdiccionales y se respeten los derechos de las partes, el principio de legalidad y debida impartición de justicia.</p> <p>Aunado a lo anterior se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se refiere a expedientes judiciales, en los que no se ha emitido sentencia o resolución del fondo.</p>
EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.
<p>Este supuesto es aplicable al caso, toda vez que dentro del expediente 57/2015 aún no cuenta con laudo o el mismo no ha causado ejecutoria motivo por el cual se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Al tratarse de un expediente judicial en el que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, dar a conocer información que forma parte del expediente pone en riesgo el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, exponiendo la estrategia de defensa de las partes, vulnerando el principio de equidad procesal entre las partes ya que únicamente quienes intervienen en los procedimientos judiciales, lo tramitan y resuelven pueden tener acceso a la información contenida en él.</p> <p>Adicionalmente, proporcionar al público en general la información solicitada lesiona el interés procesal de las partes que intervienen en los procedimientos, por cuanto hace a la secrecía de los asuntos, obstruyendo la adecuada defensa generando una ventaja indebida y poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias referentes a la defensa jurídica del Organismo Regulador de Transporte.</p>

<p>LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.</p>
<p>La reserva de este expediente representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, procurando el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio causado. De proporcionarse la información contenida en el expediente, las partes involucradas verían afectados sus derechos a la legalidad, equidad procesal, debido proceso y privacidad. En este sentido el perjuicio que se causa por proporcionar información contenida en el expediente en mención es mayor al beneficio que se generaría al entregar la información ya que se está ponderando el derecho de la colectividad a respetar los derechos de las partes en los procedimientos judiciales con la finalidad de mantener un sistema de justicia apegado a la legalidad sobre el derecho de una sola persona.</p> <p>Al respecto, al tratarse de un juicio en curso en el que el sentido del laudo podría variar dependiendo del cúmulo probatorio, las diligencias que se realicen y el análisis que el juzgador lleve a cabo, el sentido de la resolución podría modificarse hasta en tanto no se emita el laudo. Por lo que de entregarse la información se estaría generando una afectación a la esfera jurídica de las partes que puede dañar de manera irreparable el procedimiento jurisdiccional sin que exista un fundamento suficiente. En este sentido en el momento en que las circunstancias que generan la reserva dejen de existir, se extinguirá la causal de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante.</p>
<p>PLAZO DE RESERVA</p>
<p>El plazo de reserva que se fija es de TRES AÑOS, sin embargo, en caso de que antes de dicho periodo desaparezca la causa que motivo la reserva, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.</p>
<p>OFICIO QUE SE RESERVA</p>
<p>Se reserva el expediente 57/2015 el cual se encuentra en custodia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte.</p>

PRUEBA DE DAÑO
LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.
<p>La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información y documentación respecto al expediente laboral 3357/2016, toda vez que:</p> <p>El expediente 3357/2016 actualmente se encuentra en trámite, ya que a la fecha de la presente no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria. En razón de lo anterior, se considera que al revelar información y/o documentación contenida dentro del expediente en mención se estaría afectando el procedimiento dejando al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, por lo que su publicación podría afectar directamente el sentido del laudo, aunado a lo anterior se debe resguardar la información que integra el expediente de cualquier persona ajena a las partes involucradas, toda vez que de entregarse la información que integra el expediente sin que exista un laudo y el mismo se encuentre firme se estaría afectando al interés público, ya que todas las personas se encuentran interesadas en que se garanticen los principios que regulan los procedimientos jurisdiccionales y se respeten los derechos de las partes, el principio de legalidad y debida impartición de justicia.</p> <p>Aunado a lo anterior se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se refiere a expedientes judiciales, en los que no se ha emitido sentencia o resolución del fondo.</p>
EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.
<p>Este supuesto es aplicable al caso, toda vez que dentro del expediente 3357/2016 aún no cuenta con laudo o el mismo no ha causado ejecutoria motivo por el cual se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Al tratarse de un expediente judicial en el que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, dar a conocer información que forma parte del expediente pone en riesgo el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, exponiendo la estrategia de defensa de las partes, vulnerando el principio de equidad procesal entre las partes ya que únicamente quienes intervienen en los procedimientos judiciales, lo tramitan y resuelven pueden tener acceso a la información contenida en él.</p> <p>Adicionalmente, proporcionar al público en general la información solicitada lesiona el interés procesal de las partes que intervienen en los procedimientos, por cuanto hace a la secrecía de los asuntos, obstruyendo la adecuada defensa generando una ventaja indebida y poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias referentes a la defensa jurídica del Organismo Regulador de Transporte.</p>

<p>LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.</p>
<p>La reserva de este expediente representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, procurando el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio causado. De proporcionarse la información contenida en el expediente, las partes involucradas verían afectados sus derechos a la legalidad, equidad procesal, debido proceso y privacidad. En este sentido el perjuicio que se causa por proporcionar información contenida en el expediente en mención es mayor al beneficio que se generaría al entregar la información ya que se está ponderando el derecho de la colectividad a respetar los derechos de las partes en los procedimientos judiciales con la finalidad de mantener un sistema de justicia apegado a la legalidad sobre el derecho de una sola persona.</p> <p>Al respecto, al tratarse de un juicio en curso en el que el sentido del laudo podría variar dependiendo del cúmulo probatorio, las diligencias que se realicen y el análisis que el juzgador lleve a cabo, el sentido de la resolución podría modificarse hasta en tanto no se emita el laudo. Por lo que de entregarse la información se estaría generando una afectación a la esfera jurídica de las partes que puede dañar de manera irreparable el procedimiento jurisdiccional sin que exista un fundamento suficiente. En este sentido en el momento en que las circunstancias que generan la reserva dejen de existir, se extinguirá la causal de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante.</p>
<p>PLAZO DE RESERVA</p>
<p>El plazo de reserva que se fija es de TRES AÑOS, sin embargo, en caso de que antes de dicho periodo desaparezca la causa que motivo la reserva, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.</p>
<p>OFICIO QUE SE RESERVA</p>
<p>Se reserva el expediente 3357/2016 el cual se encuentra en custodia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte.</p>

PRUEBA DE DAÑO
LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.
<p>La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información y documentación respecto al expediente laboral 4633/2003, toda vez que:</p> <p>El expediente 4633/2003 actualmente se encuentra en trámite, ya que a la fecha de la presente no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria. En razón de lo anterior, se considera que al revelar información y/o documentación contenida dentro del expediente en mención se estaría afectando el procedimiento dejando al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, por lo que su publicación podría afectar directamente el sentido del laudo, aunado a lo anterior se debe resguardar la información que integra el expediente de cualquier persona ajena a las partes involucradas, toda vez que de entregarse la información que integra el expediente sin que exista un laudo y el mismo se encuentre firme se estaría afectando al interés público, ya que todas las personas se encuentran interesadas en que se garanticen los principios que regulan los procedimientos jurisdiccionales y se respeten los derechos de las partes, el principio de legalidad y debida impartición de justicia.</p> <p>Aunado a lo anterior se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se refiere a expedientes judiciales, en los que no se ha emitido sentencia o resolución del fondo.</p>
EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.
<p>Este supuesto es aplicable al caso, toda vez que dentro del expediente 4633/2003 aún no cuenta con laudo o el mismo no ha causado ejecutoria motivo por el cual se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Al tratarse de un expediente judicial en el que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, dar a conocer información que forma parte del expediente pone en riesgo el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, exponiendo la estrategia de defensa de las partes, vulnerando el principio de equidad procesal entre las partes ya que únicamente quienes intervienen en los procedimientos judiciales, lo tramitan y resuelven pueden tener acceso a la información contenida en él.</p> <p>Adicionalmente, proporcionar al público en general la información solicitada lesiona el interés procesal de las partes que intervienen en los procedimientos, por cuanto hace a la secrecía de los asuntos, obstruyendo la adecuada defensa generando una ventaja indebida y poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias referentes a la defensa jurídica del Organismo Regulador de Transporte.</p>

<p>LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.</p>
<p>La reserva de este expediente representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, procurando el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio causado. De proporcionarse la información contenida en el expediente, las partes involucradas verían afectados sus derechos a la legalidad, equidad procesal, debido proceso y privacidad. En este sentido el perjuicio que se causa por proporcionar información contenida en el expediente en mención es mayor al beneficio que se generaría al entregar la información ya que se está ponderando el derecho de la colectividad a respetar los derechos de las partes en los procedimientos judiciales con la finalidad de mantener un sistema de justicia apegado a la legalidad sobre el derecho de una sola persona.</p> <p>Al respecto, al tratarse de un juicio en curso en el que el sentido del laudo podría variar dependiendo del cúmulo probatorio, las diligencias que se realicen y el análisis que el juzgador lleve a cabo, el sentido de la resolución podría modificarse hasta en tanto no se emita el laudo. Por lo que de entregarse la información se estaría generando una afectación a la esfera jurídica de las partes que puede dañar de manera irreparable el procedimiento jurisdiccional sin que exista un fundamento suficiente. En este sentido en el momento en que las circunstancias que generan la reserva dejen de existir, se extinguirá la causal de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante.</p>
<p>PLAZO DE RESERVA</p>
<p>El plazo de reserva que se fija es de TRES AÑOS, sin embargo, en caso de que antes de dicho periodo desaparezca la causa que motivo la reserva, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.</p>
<p>OFICIO QUE SE RESERVA</p>
<p>Se reserva el expediente 4633/2003 el cual se encuentra en custodia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulator de Transporte.</p>

PRUEBA DE DAÑO
LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.
<p>La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información y documentación respecto al expediente laboral 294/2022, toda vez que:</p> <p>El expediente 294/2022 actualmente se encuentra en trámite, ya que a la fecha de la presente no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria. En razón de lo anterior, se considera que al revelar información y/o documentación contenida dentro del expediente en mención se estaría afectando el procedimiento dejando al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, por lo que su publicación podría afectar directamente el sentido del laudo, aunado a lo anterior se debe resguardar la información que integra el expediente de cualquier persona ajena a las partes involucradas, toda vez que de entregarse la información que integra el expediente sin que exista un laudo y el mismo se encuentre firme se estaría afectando al interés público, ya que todas las personas se encuentran interesadas en que se garanticen los principios que regulan los procedimientos jurisdiccionales y se respeten los derechos de las partes, el principio de legalidad y debida impartición de justicia.</p> <p>Aunado a lo anterior se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se refiere a expedientes judiciales, en los que no se ha emitido sentencia o resolución del fondo.</p>
EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.
<p>Este supuesto es aplicable al caso, toda vez que dentro del expediente 294/2022 aún no cuenta con laudo o el mismo no ha causado ejecutoria motivo por el cual se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Al tratarse de un expediente judicial en el que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, dar a conocer información que forma parte del expediente pone en riesgo el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, exponiendo la estrategia de defensa de las partes, vulnerando el principio de equidad procesal entre las partes ya que únicamente quienes intervienen en los procedimientos judiciales, lo tramitan y resuelven pueden tener acceso a la información contenida en él.</p> <p>Adicionalmente, proporcionar al público en general la información solicitada lesiona el interés procesal de las partes que intervienen en los procedimientos, por cuanto hace a la secrecía de los asuntos, obstruyendo la adecuada defensa generando una ventaja indebida y poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias referentes a la defensa jurídica del Organismo Regulador de Transporte.</p>

<p>LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.</p>
<p>La reserva de este expediente representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, procurando el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio causado. De proporcionarse la información contenida en el expediente, las partes involucradas verían afectados sus derechos a la legalidad, equidad procesal, debido proceso y privacidad. En este sentido el perjuicio que se causa por proporcionar información contenida en el expediente en mención es mayor al beneficio que se generaría al entregar la información ya que se está ponderando el derecho de la colectividad a respetar los derechos de las partes en los procedimientos judiciales con la finalidad de mantener un sistema de justicia apegado a la legalidad sobre el derecho de una sola persona.</p> <p>Al respecto, al tratarse de un juicio en curso en el que el sentido del laudo podría variar dependiendo del cúmulo probatorio, las diligencias que se realicen y el análisis que el juzgador lleve a cabo, el sentido de la resolución podría modificarse hasta en tanto no se emita el laudo. Por lo que de entregarse la información se estaría generando una afectación a la esfera jurídica de las partes que puede dañar de manera irreparable el procedimiento jurisdiccional sin que exista un fundamento suficiente. En este sentido en el momento en que las circunstancias que generan la reserva dejen de existir, se extinguirá la causal de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante.</p>
<p>PLAZO DE RESERVA</p>
<p>El plazo de reserva que se fija es de TRES AÑOS, sin embargo, en caso de que antes de dicho periodo desaparezca la causa que motivo la reserva, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.</p>
<p>OFICIO QUE SE RESERVA</p>
<p>Se reserva el expediente 294/2022 el cual se encuentra en custodia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte.</p>

PRUEBA DE DAÑO
LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.
<p><i>La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información y documentación respecto al expediente laboral 4667/2022, toda vez que:</i></p> <p>El expediente 4667/2022 actualmente se encuentra en trámite, ya que a la fecha de la presente no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria. En razón de lo anterior, se considera que al revelar información y/o documentación contenida dentro del expediente en mención se estaría afectando el procedimiento dejando al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, por lo que su publicación podría afectar directamente el sentido del laudo, aunado a lo anterior se debe resguardar la información que integra el expediente de cualquier persona ajena a las partes involucradas, toda vez que de entregarse la información que integra el expediente sin que exista un laudo y el mismo se encuentre firme se estaría afectando al interés público, ya que todas las personas se encuentran interesadas en que se garanticen los principios que regulan los procedimientos jurisdiccionales y se respeten los derechos de las partes, el principio de legalidad y debida impartición de justicia.</p> <p>Aunado a lo anterior se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se refiere a expedientes judiciales, en los que no se ha emitido sentencia o resolución del fondo.</p>
EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.
<p>Este supuesto es aplicable al caso, toda vez que dentro del expediente 4667/2022 aún no cuenta con laudo o el mismo no ha causado ejecutoria motivo por el cual se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Al tratarse de un expediente judicial en el que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, dar a conocer información que forma parte del expediente pone en riesgo el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, exponiendo la estrategia de defensa de las partes, vulnerando el principio de equidad procesal entre las partes ya que únicamente quienes intervienen en los procedimientos judiciales, lo tramitan y resuelven pueden tener acceso a la información contenida en él.</p> <p>Adicionalmente, proporcionar al público en general la información solicitada lesiona el interés procesal de las partes que intervienen en los procedimientos, por cuanto hace a la secrecía de los asuntos, obstruyendo la adecuada defensa generando una ventaja indebida y poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias referentes a la defensa jurídica del Organismo Regulador de Transporte.</p>

<p>LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.</p>
<p>La reserva de este expediente representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, procurando el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio causado. De proporcionarse la información contenida en el expediente, las partes involucradas verían afectados sus derechos a la legalidad, equidad procesal, debido proceso y privacidad. En este sentido el perjuicio que se causa por proporcionar información contenida en el expediente en mención es mayor al beneficio que se generaría al entregar la información ya que se está ponderando el derecho de la colectividad a respetar los derechos de las partes en los procedimientos judiciales con la finalidad de mantener un sistema de justicia apegado a la legalidad sobre el derecho de una sola persona.</p> <p>Al respecto, al tratarse de un juicio en curso en el que el sentido del laudo podría variar dependiendo del cúmulo probatorio, las diligencias que se realicen y el análisis que el juzgador lleve a cabo, el sentido de la resolución podría modificarse hasta en tanto no se emita el laudo. Por lo que de entregarse la información se estaría generando una afectación a la esfera jurídica de las partes que puede dañar de manera irreparable el procedimiento jurisdiccional sin que exista un fundamento suficiente. En este sentido en el momento en que las circunstancias que generan la reserva dejen de existir, se extinguirá la causal de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante.</p>
<p>PLAZO DE RESERVA</p>
<p>El plazo de reserva que se fija es de TRES AÑOS, sin embargo, en caso de que antes de dicho periodo desaparezca la causa que motivo la reserva, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.</p>
<p>OFICIO QUE SE RESERVA</p>
<p>Se reserva el expediente 4667/2022 el cual se encuentra en custodia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte.</p>

Como ha quedado referido, el *sujeto obligado* en vía de alegatos remitió las Actas a este *Instituto*, sin embargo, no existe constancia de que fueran remitidas a la *persona recurrente*, ahora bien, en dichas Actas señaló que clasifica la información de los expedientes como reservada, sin embargo, en la prueba de daño no se refiere el estado procesal que guarda cada uno de estos.

INFOCDMX/RR.IP.0297/2023

Por lo anterior, no se cuentan con los elementos necesarios para determinar si a la fecha de presentación de la *solicitud*, los expedientes clasificados se encuentran en “trámite” debido a que no se aportaron los elementos que generen certeza respecto del estado procesal que guardan. Este Instituto advierte que las sesiones del Comité de Transparencia en las cuales se aprobó la clasificación en análisis son anteriores a la presentación de la *solicitud*.

En consecuencia, no hay elemento que acredite que dichos expedientes actualmente se encuentran en trámite, toda vez que, por el tiempo transcurrido estos pueden estar concluidos y contar un laudo o determinación por parte de la autoridad sustanciadora, para lo cual el *Sujeto Obligado* debió acreditar lo contrario en su caso, situación que no aconteció.

Asimismo, en Actas únicamente se clasifican veintinueve de los treinta y un juicios laborales que el *sujeto obligado* señaló en su respuesta, para una mejor comprensión se agrega la tabla siguiente:

No.	Expediente	Acta
1.	1942/2011	Cuarta Sesión
2.	3716/2012	Cuarta Sesión
3.	7528/2013	Cuarta Sesión
4.	7088/2013	Cuarta Sesión
5.	3569/2013	Cuarta Sesión
6.	4911/2014	Cuarta Sesión
7.	57/2015	Cuarta Sesión
8.	6466/2015	NO APARECE EN ACTAS
9.	55/2016 acum 3446/2016*	Tercera Sesión*
10.	1520/2016 y 1571/2016	Tercera Sesión

INFOCDMX/RR.IP.0297/2023

11.	816/2016	Tercera Sesión
12.	3638/2016	Tercera Sesión
13.	4506/2016	Tercera Sesión
14.	3581/2016	Tercera Sesión
15.	4200/2016	Tercera Sesión
16.	4893/2019	Tercera Sesión
17.	2817/2019	Tercera Sesión
18.	8138/2019	Tercera Sesión
19.	2646/2019	Tercera Sesión
20.	7427/2019	Tercera Sesión
21.	11103/2019	Tercera Sesión
22.	6705/2019	Tercera Sesión
23.	3719/2016	Tercera Sesión
24.	7269/2019	Tercera Sesión
25.	4633/2003	Cuarta Sesión
26.	2399/2020	Tercera Sesión
27.	3643/2020	Tercera Sesión
28.	13635/2019	Tercera Sesión
29.	58/2015	NO APARECE EN ACTAS
30.	3770/2016	Tercera Sesión
31.	5288/2020	Tercera Sesión

De lo anterior, se confirma que de los expedientes 6466/2015 y 58/2016 el *sujeto obligado* no remitió la información ni se pronunció respecto a la imposibilidad de entregar la misma, por ende tampoco señaló el estado procesal, esto en razón de que no se encuentran dentro del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria y ni de la Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia que remitió a este *Instituto*.

“Con lo anterior, se determina que el sujeto obligado si sometió a consideración del Comité de Transparencia veintiséis de los veintiocho expedientes requeridos, cumpliendo con lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, lo cual en la especie si aconteció en dichos casos, sin embargo, como ya se mencionó, dichas Actas son anteriores a la solicitud por lo que es posible que dichos expedientes ya cuenten con laudo a la fecha de la solicitud.

En ese sentido, el Sujeto obligado no realizó las gestiones necesarias para acreditar que la información fue debidamente clasificada como reservada, lo cual no brinda certeza jurídica a quien es recurrente respecto al estado que guardan cada uno de los expedientes laborales solicitados.

*No obstante, cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125, de la LPACDMX, el diverso 286, del Código y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el PJJF, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**”,⁵ que en la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0280/2023 y acumulados, votado el primero de marzo de dos mil veintitrés por el Pleno de este Instituto, se señaló, con base en las diligencias solicitadas al Sujeto Obligado, el estatus procesal de treinta y dos expedientes, entre los que se encuentran veintisiete de los veintiocho expedientes correspondientes a la presente solicitud, siendo dicho estatus el siguiente:*

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295
51

INFOCDMX/RR.IP.0297/2023

Número	Expediente	Estado procesal
1	1942/2011	<i>Etapa de substanciación</i>
2	3716/2012	<i>Etapa de substanciación</i>
3	7528/2013	<i>Etapa de substanciación</i>
4	7088/2013	<i>Etapa de substanciación</i>
5	3569/2013	<i>Etapa de substanciación</i>
6	4911/2014	<i>Etapa de substanciación</i>
7	57/20215	<i>Etapa de substanciación</i>
8	6466/2015	<i>Etapa de substanciación</i>
9	55/2016 Acumulado	<i>Etapa de substanciación</i>
10	1520/2016 Acumulado	
11	816/2016	<i>Etapa de substanciación</i>
12	3638/2016	<i>Etapa de substanciación</i>
13	4506/2016	<i>Etapa de substanciación</i>
14	3581/2016	<i>Etapa de substanciación</i>
15	4200/2016	<i>Etapa de substanciación</i>
16	4893/2019	<i>Etapa de substanciación</i>
17	2817/2019	<i>Etapa de substanciación</i>
18	8138/2019	<i>Etapa de substanciación</i>
19	2646/2019	<i>Etapa de substanciación</i>
20	7427/2019	<i>Etapa de substanciación</i>
21	11103/2019	<i>Etapa de substanciación</i>
22	6705/2019	<i>Etapa de substanciación</i>
23	3719/2016	<i>Etapa de substanciación</i>
24	7269/2019	<i>Etapa de substanciación</i>
25	4633/2003	<i>Etapa de substanciación</i>
26	2399/2020	<i>Etapa de substanciación</i>

INFOCDMX/RR.IP.0297/2023

27	3643/2020	<i>Etapa de substanciación</i>
28	13635/2019	<i>Etapa de substanciación</i>
29	58/2015	<i>Etapa de substanciación</i>
30	3770/2016	<i>Etapa de substanciación</i>
31	5288/2020	<i>Etapa de substanciación</i>
32	4191/2016	<i>Etapa de substanciación</i>

Lo anterior, acredita que los juicios laborales en cuestión, a excepción del juicio 1520/2016 Acumulado, aún se encuentran en etapa de sustanciación, y aún no se emite el laudo correspondiente, por lo que en efecto se actualiza la fracción VIII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia.”⁶

En conclusión, es válida la clasificación realizada en los juicios enlistados en la respuesta con excepción de los expedientes 6466/2015 y 58/2016, al no encontrarse dentro de las Actas del Comité de Transparencia.

Por lo antes expuesto, debidamente fundado y motivado este *Instituto* determina que, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* informó que la información fue clasificada en su modalidad de reservada sin remitir las respectivas Actas de las Sesiones del Comité de Transparencia por medio de las cuales clasificó la misma

En este sentido, **este órgano Garante no puede sobreseer ni confirmar la respuesta a la solicitud**, se tiene que el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en los artículos 216 de la *Ley de Transparencia* consistente en la correcta clasificación de la información, pues no clasificó todos los expedientes señalados como reservados, así como la remisión de las Actas del Comité de

⁶ Resolución del INFOCDMX/RR.IP.0282/2023

Transparencia a quien es recurrente; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información.

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Por otro lado, se advierte que el *Sujeto Obligado* en respuesta a la *solicitud* proporcionó a la persona solicitante el número de expediente de las denuncias laborales así como las fechas en que se interpusieron dichos juicios; si bien dicha información no contiene datos personales que hagan identificable en primera instancia a una persona física, con el número de expediente y la fecha de este se podría consultar la página del “Boletín Laboral Burocrático” del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o identificar un boletín específico por la fecha, pudiendo conocer el nombre de la persona actora (demandante), mismo que puede hacer

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

identificable a una persona física y que, en términos de la ley de la materia debe ser protegido.

Por ello, otorgar acceso a dichos datos dotaría de herramientas para hacer identificable a la persona demandante en el juicio indicado, lo cual encuentra sustento en el criterio SO/19/2013 emitido por el Pleno del *INAI*:

“Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.”

En ese sentido, este *Instituto* considera necesario dar vista al Órgano Interno de Control para que determine lo que en derecho corresponda.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir, por el medio señalado, a la persona recurrente las Actas de la Tercera Sesión Extraordinaria y Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, las pruebas de daño de cada uno de los expedientes, así como el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual clasifique la información relacionada con los expedientes 6466/2015 y 58/2015.
- En caso de existir laudo en alguno de los juicios laborales, proporcione a la persona recurrente la información solicitada únicamente respecto a aquellos.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* advierte que, en el presente caso, el *Sujeto Obligado* a través de la respuesta notificada mediante de la *Plataforma*, puso a disposición de quien es recurrente, contiene información de acceso restringido en la modalidad de confidencial al contener datos personales de terceros, consistente en los números de juicio y la fecha de los mismos, motivo por el cual, existe la posibilidad de haber incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*, resultando procedente **DAR VISTA** al **Órgano Interno de Control** del Sujeto Obligado, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Organismo Regulador de Transporte, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL** del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

INFOCDMX/RR.IP.0297/2023

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.0297/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**